



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 211/2017 TAD.

En Madrid, a 25 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, recaída en el Expediente Disciplinario 1/2017, de la Real Federación Española de Tiro a Vuelo (en adelante RFETAV), de fecha de 9 de abril de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha de 17 de mayo de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de dicho menor, contra la resolución sancionadora dictada contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, recaída en el Expediente Disciplinario 1/2017, de la RFETAV, de fecha de 9 de abril de 2017. La misma tiene su origen en la denuncia que se realizara, el 10 de febrero de 2017, por D. XXX en relación con unos hechos acontecidos en el Campeonato del Mundo de Tiro a Vuelo, celebrado en Povia de Barzin (Portugal) durante los días 21 a 26 de junio de 2016. Hechos en los que se vio envuelto el ahora recurrente.

La resolución atacada, sobre la base de considerar que el comportamiento del recurrente debe ser subsumido en la infracción descrita en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva: «(...) h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza» (art. 14), le impone la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un plazo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del RD 1591/1992: «h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida».

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, y como se ha dicho, el recurrente solicita suspensión cautelar, pero no aduce ni acredita cuáles hayan de ser los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, ni acredita tampoco que esos virtuales perjuicios fueren de difícil o imposible reparación.

Por otra parte, es cierto que la impugnación del recurrente aparece fundada en causas de nulidad de pleno derecho del procedimiento. No obstante, no es bastante con alegar tales causas, sino que es preciso ofrecer una justificación suficiente que, en esta fase de adopción de medidas cautelares, permita al Tribunal apreciar la posible concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho. Circunstancia esta, en suma, que no se ha producido.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, recaída en el Expediente Disciplinario 1/2017, de la Real Federación Española de Tiro a Vuelo, de fecha de 9 de abril de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO